



**JUZGADO TERCERO DE FAMILIA**  
Distrito Judicial de Valledupar  
Calle 14 Carrera 14 Palacio de Justicia. Piso 6.  
[j03fvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j03fvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Valledupar, Cesar, diez (10) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

ASUNTO	TUTELA
RADICADO	20001-31-10-003-2023-00070-00
ACCIONANTE	HENRY POLO AGUILAR.
ACCIONADAS Y VINCULADAS	DIRECCIÓN GENERAL DEL INPEC, USPEC, DIRECCION Y SUBDIRECCIÓN DEL ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE ALTA Y MEDIANA SEGURIDAD DE VALLEDUPAR, DIRECCIÓN AREA SANIDAD DEL INPEC, CONSORCIO ESTATAL DE CONVENIO PARA LA SALUD DEL INPEC, UT SALUDINTEGRAL PPL Y UT CLINICSERVICIOS.
DERECHOS FUNDAMENTALES RECLAMADOS	DIGNIDAD HUMANA, SALUD, INTEGRIDAD HUMANA, ADMINISTRACION DE JUSTICIA, PETICIÓN, DEBIDO PROCESO.
SENTENCIA: 0 4 0 .	TUTELA: 0 2 0 .

Procede el Despacho a decidir lo que en derecho corresponda respecto de la acción de tutela de la referencia.

#### ANTECEDENTES

HENRY POLO AGUILAR acciona en tutela contra DIRECCIÓN GENERAL DEL INPEC, USPEC, DIRECCIÓN Y SUBDIRECCIÓN DEL ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE ALTA Y MEDIANA SEGURIDAD DE VALLEDUPAR, DIRECCIÓN AREA SANIDAD DEL INPEC, CONSORCIO ESTATAL DE CONVENIO PARA LA SALUD DEL INPEC, por considerar vulnerados sus derechos fundamentales a la dignidad humana, salud, integridad humana, administración de justicia, petición, debido proceso, pretendiendo las atenciones de salud ante medicina especializada, tales como Ortopedia y Oftalmología.

**FALLO DE TUTELA - RADICADO: 20001-31-10-003-2023-00070-00.**

---

Como soporte fáctico de su pretensión, expone:

Que se encuentra privado de la libertad en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Alta y Mediana Seguridad de Valledupar, desde 19 de noviembre de 2012, en el Pabellón No. 10, padeciendo de una enfermedad visual y articular en la rodilla derecha, razón por la cual le realizaron una resonancia magnética desde hace dos meses y aún no ha sido valorado por el Ortopedista.

#### ACTUACIÓN PROCESAL

Inicialmente, la solicitud fue admitida el 28 de febrero de 2023, concediéndole a las accionadas un término de dos (2) días para pronunciarse sobre los hechos que dieron origen al mecanismo constitucional.

Luego, teniendo en cuenta el informe rendido por el director del CPAMSVL donde manifiesta que la valoración de los servicios de salud que requiere el accionante están a cargo de la UT SALUDINTEGRAL PPL, se vinculó a la acción tutelar a la Unión Temporal mencionada y a la UT CLINICSERVICIOS, otorgándoles un término de 12 horas para que se pronunciaran al respecto.

#### CONTESTACIÓN

La Dirección General del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario "INPEC", a través del Jefe de la Oficina Asesora Jurídica, enfatiza su informe en la falta de responsabilidad para atender los asuntos atinentes a la prestación del servicio de salud del accionante, manifestando que estas se encuentran en cabeza de la FIDUCIARIA CENTRAL S.A y la UNIDAD DE SERVICIOS PENITENCIARIOS Y CARCELARIOS-USPEC, razón por la cual solicita su desvinculación de esta acción constitucional.

Por su parte, UNIDAD DE SERVICIOS PENITENCIARIOS Y CARCELARIOS-USPEC se limita a enviar la Resolución 000238 del 15 de junio de 2021, donde se le adjudica el contrato correspondiente a la Licitación Pública Nro. USPEC-LP-010-2021, que tiene por objeto

**FALLO DE TUTELA - RADICADO: 20001-31-10-003-2023-00070-00.**

---

*“CELEBRAR UN CONTRATO DE FIDUCIA MERCANTIL DE ADMINISTRACIÓN Y PAGOS DE LOS RECURSOS DEL FONDO NACIONAL DE SALUD DE LAS PERSONAS PRIVADAS DE LA LIBERTAD, DESTINADOS A LA CELEBRACIÓN DE CONTRATOS DERIVADOS Y PAGOS NECESARIOS PARA LA ATENCIÓN INTEGRAL EN SALUD Y LA PREVENCIÓN DE LA ENFERMEDAD Y LA PROMOCIÓN DE LA SALUD A LA PPL A CARGO DEL INPEC”* a la FIDUCARIA CENTRAL S.A, con un plazo de ejecución de trece (13) meses, sin rendir el informe solicitado.

El Director del Centro Penitenciario de Alta y Mediana Seguridad de Valledupar, aduce que el área de SANIDAD INPEC del CPAMSVALL ha realizado las gestiones administrativas para que se le puedan brindar al PPL todas las atenciones médicas, garantizándole la prestación integral de salud, respecto a la especialidad de OFTALMOLOGÍA y ORTOPEdia, pero además, manifiesta que se le dio respuesta al derecho de petición, pero que el accionante no quiso firmar la respuesta.

Para ello, informa que al revisar su historia clínica, se evidencia que no existe orden de valoración por OFTALMOLOGIA y en cuanto a la orden por Optometría, el 14/07/2022 se le entregaron unos lentes de montura correctivos. Que la valoración por medicina general más reciente se realizó el 28/10/2022, donde el galeno consideró valorarlo por Optometría, cuya atención está a cargo del prestador de servicios UT SALUDINTEGRAL PPL, quien es la entidad responsable de la prestación de servicios en salud, razón por la cual, a través de correo electrónico se hizo la solicitud, sin recibir respuesta, requiriendo de nuevo el día 01/03/2023 la valoración por optometría, sin recibir respuesta.

Respecto a la valoración por Ortopedia, manifiesta que el día 05/10/2022 fue valorado por medicina general quien diagnóstico dolor en articulación de hombro y rodilla derecha, ordenando nueva valoración, la cual está a cargo del prestador de servicios UT SALUDINTEGRAL PPL, por lo que se le realiza solicitud por correo electrónico y el día 14/12/2022 recibe atención por esta especialidad quien considera diagnóstico de ligamento de rodilla derecha y tendinitis en hombro derecho ordenando tratamiento farmacológico, medicamento suministrado y también se le ordenó

**FALLO DE TUTELA - RADICADO: 20001-31-10-003-2023-00070-00.**

---

resonancia magnética nuclear de rodilla derecha. Para ello se realizó el trámite de solicitud de autorización de servicios la cual ya fue emitida por lo que se ha realizado solicitud de este estudio los días 08/02/2023 y 01/03/2023 al prestador de servicios UT CLINICSERVICIOS, sin recibir respuesta.

Aclara que al derecho de petición de le brindó respuesta el día 01 de marzo de 2023, pero el privado de la libertad se niega a recibir la respuesta, dejando registro en el libro de minuta del pabellón 10 folio 214.

Por su parte, CONSORCIO ESTATAL DE CONVENIO PARA LA SALUD DEL INPEC, UT SALUDINTEGRAL PPL y UT CLINICSERVICIOS. no rindieron el informe requerido a pesar de estar notificados debidamente.

**CONSIDERACIONES**

El artículo 86 de la Constitución Nacional instituyó la acción de tutela como un mecanismo ágil y eficaz con el que cuentan las personas para la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales cuando resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de alguna autoridad pública o de un particular, siempre y cuando no se cuente con otro mecanismo de defensa judicial, o que de existir aquél, se trate de evitar un perjuicio irremediable, caso en el cual la protección opera de manera transitoria.

**LEGITIMACIÓN.**

La legitimación por activa se encuentra satisfecha, toda vez que se trata de persona mayor que actúa en nombre propio, quien considera vulnerado los derechos fundamentales esgrimidos y por pasivas, las accionada y vinculadas, por ser las directamente involucradas con las pretensiones del actor.

**PROBLEMA JURÍDICO.**

Determinar si se le han vulnerado los derechos fundamentales invocados por el accionante al no prestarle los servicios por medicina especializada que requiere para que su patología no sea progresiva.

**PRECEDENTE JURISPRUDENCIAL**

**FALLO DE TUTELA - RADICADO: 20001-31-10-003-2023-00070-00.**

---

En sentencia T-063 de 2020 la Corte Constitucional respecto a la prestación del servicio en salud a las personas privadas de la libertad, señala que:

*“4.3 Particularidades frente al modelo de atención en salud de las personas privadas de la libertad. La protección efectiva del derecho a la salud se refuerza especialmente en casos relacionados con personas reclusas en centros penitenciarios y carcelarios, dado que se encuentran en una relación de especial sujeción frente al Estado, lo cual implica asumir una posición de garante respecto a la vida, seguridad e integridad de todos los que se encuentran bajo su vigilancia y supervisión.*

*Al respecto, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha señalado lo siguiente:*

*“Frente a las personas privadas de libertad, el Estado se encuentra en una posición especial de garante, toda vez que las autoridades penitenciarias ejercen un fuerte control o dominio sobre las personas que se encuentran sujetas a su custodia. De este modo, se produce una relación e interacción especial de sujeción entre la persona privada de libertad y el Estado, caracterizada por la particular intensidad con que el Estado puede regular sus derechos y obligaciones (...).*

*Ante esta relación e interacción especial de sujeción entre el interno y el Estado, este último debe asumir una serie de responsabilidades particulares y tomar diversas iniciativas especiales para garantizar a los reclusos las condiciones necesarias para desarrollar una vida digna y contribuir al goce efectivo de aquellos derechos que bajo ninguna circunstancia pueden restringirse.”*

*Por otra parte, el ordenamiento colombiano señala en los artículos 104 y 105 de la Ley 65 de 1993 que la población privada de la libertad tiene “acceso a todos los servicios del sistema general de salud”, para lo cual el Ministerio de Salud y Protección Social y la USPEC son las entidades encargadas de establecer un modelo de atención “especial, integral, diferenciado y con perspectiva de género”.*

*Además, esta ley señala que “en todos los centros de reclusión se garantizará la existencia de una Unidad de Atención Primaria y de Atención Inicial de Urgencias en Salud Penitenciaria y Carcelaria”, con el fin de facilitar una atención pronta y continua a los reclusos.*

*La Resolución 5159 de 2015 del Ministerio de Salud y Protección Social, por la cual se adopta el Modelo de Atención en salud de esta población, indica que la Unidad de Atención Primaria debe brindar los servicios de detección temprana de enfermedades, medicina general, consulta odontológica, especialidades de cirugía general, psiquiatría, laboratorio clínico, entre otras atenciones generales.*

*Ahora bien, en un primer momento se establecía que todas las personas reclusas debían recibir obligatoriamente los servicios de salud por parte del Estado a través del modelo de atención prestacional establecido para el efecto, prevaleciendo este esquema sobre la afiliación al Sistema General de Seguridad Social en Salud.*

**FALLO DE TUTELA - RADICADO: 20001-31-10-003-2023-00070-00.**

---

Posteriormente, se profirió el Decreto 1142 de 2016 para incluir a las EPS del régimen contributivo al modelo de atención en salud de las personas privadas de la libertad, por lo que su artículo 1° indica:

*“la población privada de la libertad que se encuentre afiliada al Régimen Contributivo o a regímenes exceptuados o especiales, conservará su afiliación y la de su grupo familiar mientras continúe cumpliendo con las condiciones establecidas para pertenecer a dichos regímenes en los términos definidos por la ley y sus reglamentos y podrá conservar su vinculación a un Plan Voluntario de Salud.*

*En estos casos, las Entidades Promotoras de Salud - EPS, las entidades que administran los regímenes excepcionales y especiales y la USPEC, deberán adoptar los mecanismos financieros y operativos, necesarios para viabilizar lo dispuesto en el presente inciso, respecto de la atención intramural de los servicios de salud de la Población Privada de la Libertad a cargo INPEC”.*

*Sobre este punto, la sentencia T-044 de 2019 reseñó el caso de un recluso afiliado al régimen contributivo que reclamaba la realización de un examen médico de ingreso. Frente a tal petición, el Fondo Nacional de Salud de esta Población (Fiduprevisora S.A.) explicó que en estos escenarios “es preciso la articulación entre el INPEC y las EPS”. A su vez, el Ministerio de Salud y Protección Social indicó que las EPS tienen a su cargo la prestación de servicios de salud intramurales “y, junto con el INPEC y la USPEC, les asignó un ejercicio de coordinación con ese fin”.*

*En esta oportunidad, la Corte Constitucional indicó que “la inclusión de las EPS en el modelo de atención en salud, como lo destacó el Ministerio de Salud y Protección Social, precisa un esquema de articulación y comunicación entre promotoras y autoridades penitenciarias”.*

*Sobre este deber de coordinación se resalta la Resolución 3595 de 2016 del Ministerio de Salud y Protección Social que, en su artículo 2°, establece los pasos a seguir cuando un interno requiere ser atendido fuera de la cárcel:*

*“Para la población privada de la libertad que se encuentre afiliada a una Entidad Promotora de Salud (EPS), o a regímenes exceptuados o especiales, que requiera atención extramural, el Inpec deberá informar a dichas entidades para que estas realicen las gestiones administrativas ante los prestadores de servicios de salud por ellos contratados, para garantizar la prestación de servicios médico asistenciales a dicha población. El Inpec y la Uspec definirán los tiempos y mecanismos para informar a la EPS, o entidades administradoras de los regímenes especiales o de excepción, lo cual deberá incluirse en el respectivo manual técnico administrativo”.*

*Adicionalmente, esta Resolución prevé la necesidad de trasladar a un interno a un prestador de salud extramural cuando se requiera para garantizar su derecho a la salud:*

*“Prevía indicación médica y por limitaciones en la capacidad instalada del prestador de servicios de salud primario intramural, el interno podrá ser remitido para garantizar la oportunidad, continuidad e integralidad de su atención, a otro prestador de servicios de salud primario extramural o complementario que haga parte de la red de atención*

**FALLO DE TUTELA - RADICADO: 20001-31-10-003-2023-00070-00.**

---

*para la población privada de la libertad contratada por la fiducia, o a la red definida por la Entidad Promotora de Salud (EPS), por las entidades que administran los regímenes de excepción y especiales, en el caso de los afiliados a dichas entidades. El traslado se realizará de acuerdo a lo definido en el numeral 4 Sistema de Referencia y Contrarreferencia". (...)*

*“La consecución de las citas extramurales para los internos estará a cargo del INPEC, para lo cual la USPEC dispondrá de la correspondiente organización administrativa que permita hacer efectivo el sistema de referencia y contrarreferencia aquí previsto. En el caso de la población afiliada a una Entidad Promotora de Salud — EPS, o a entidades que administran los regímenes de excepción y especiales el INPEC informará a dichas entidades, para que estas realicen las gestiones administrativas ante los prestadores de servicios de salud por ellos contratados. La USPEC, en coordinación con el INPEC, definirán los formatos, mecanismos de envío, procedimientos y términos que deberán ser adoptados para el proceso de Referencia y Contrarreferencia por parte de los prestadores de servicios médico asistenciales.*

*“En conclusión, la Sala Novena de la Corte enfatiza que toda persona tiene derecho a acceder al Sistema de Salud de manera oportuna, sin que pueda verse afectada por barreras administrativas o burocráticas de las entidades encargadas de prestar los servicios de salud. Esto se refuerza frente a quienes se encuentran privados de la libertad, caso en el cual, el INPEC, la USPEC y, de ser el caso, las EPS correspondientes tienen la obligación de coordinar y articular sus funciones para garantizar la atención oportuna, continua e integral que requieran los reclusos.”*

**CASO CONCRETO.**

HENRY POLO AGUILAR acciona en tutela contra la DIRECCIÓN GENERAL DEL INPEC, USPEC, DIRECCION Y SUBDIRECCIÓN DEL ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE ALTA Y MEDIANA SEGURIDAD DE VALLEDUPAR, DIRECCIÓN AREA SANIDAD DEL INPEC y CONSORCIO ESTATAL DE CONVENIO PARA LA SALUD DEL INPEC, procurando que se le protejan los derechos fundamentales a la dignidad humana, salud, integridad humana, administración de justicia, petición, debido proceso, para lo cual solicita que se ordene que lo atiendan los médicos especialistas en Ortopedia y Oftalmología.

DIRECCIÓN GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO “INPEC”, aduce falta de responsabilidad en la prestación del servicio de salud de los PPL y recalca que esta recae sobre la FIDUCIARIA CENTRAL S.A y la UNIDAD DE SERVICIOS PENITENCIARIOS Y CARCELARIOS-USPEC y por tal razón por la cual solicita que lo desvinculen de esta acción constitucional.



**FALLO DE TUTELA - RADICADO: 20001-31-10-003-2023-00070-00.**

---

UNIDAD DE SERVICIOS PENITENCIARIOS Y CARCELARIOS-USPEC no rindió el informe solicitado, pero envía la Resolución por medio del cual le adjudican el contrato para *“CELEBRAR UN CONTRATO DE FIDUCIA MERCANTIL DE ADMINISTRACIÓN Y PAGOS DE LOS RECURSOS DEL FONDO NACIONAL DE SALUD DE LAS PERSONAS PRIVADAS DE LA LIBERTAD, DESTINADOS A LA CELEBRACIÓN DE CONTRATOS DERIVADOS Y PAGOS NECESARIOS PARA LA ATENCIÓN INTEGRAL EN SALUD Y LA PREVENCIÓN DE LA ENFERMEDAD Y LA PROMOCIÓN DE LA SALUD A LA PPL A CARGO DEL INPEC”* a la FIDUCARIA CENTRAL S.A, con un plazo de ejecución de trece (13) meses.

La DIRECCIÓN DEL CENTRO PENITENCIARIO DE ALTA Y MEDIANA SEGURIDAD DE VALLEDUPAR, actuando también en representación del AREA DE SANIDAD INPEC DEL CPAMSVALL, argumenta que esa dependencia ha realizado las gestiones administrativas para que se le puedan brindar al accionante todas las atenciones médicas, garantizándole la prestación integral de salud, respecto a la especialidad de OFTALMOLOGÍA y ORTOPEDIA y que también le han dado respuesta al derecho de petición, pero que el accionante no quiso firmar la respuesta.

Que al accionante se le ha venido valorando y atendiendo por medicina general y al revisarlo recientemente, lo remitieron para los especialistas, pero esa labor le corresponde al prestador de servicios UT SALUDINTEGRAL PPL, requiriéndolo el 01/03/2023 a través de correo electrónico, pero no se ha recibido respuesta.

CONSORCIO ESTATAL DE CONVENIO PARA LA SALUD DEL INPEC, UT SALUDINTEGRAL PPL y UT CLINICSERVICIOS a pesar de haberse notificado en oportunidad a los correos electrónicos institucionales autorizados para ello, no presentaron el informe solicitado, guardando silencio sobre los hechos que motivan el presente trámite constitucional, por lo que podrían verse incurso en la presunción de veracidad consagrada en el artículo 20 Decreto 2591 de 1991.

Ahora, si bien es cierto que con los anexos del escrito de tutela sólo se demuestra las solicitudes enviadas por el accionante al Área de Sanidad del INPEC, radicadas en esa dependencia el 10 y 30 de enero de 2023, donde el

**FALLO DE TUTELA - RADICADO: 20001-31-10-003-2023-00070-00.**

---

PPL solicita la remisión a los médicos especialistas y la resonancia magnética, sin que se adjunte las órdenes emitidas por medicina general para tal fin, con el informe rendido por el Director del Centro Penitenciario de Alta y Mediana Seguridad de Valledupar, donde señala que el área de SANIDAD del CPAMSVALL ha realizado todo lo que ha estado a su disposición para atender los requerimientos del señor HENRY POLO AGUILAR y para ello ha solicitado en varias ocasiones a la UT SALUDINTEGRAL PPL y UT CLINICSERVICIOS, quienes son las encargadas de realizar este trámite y autorizar la prestación del servicio de salud respecto a los PPL que se encuentren a disposición de ese establecimiento penitenciario y carcelario, no queda duda de la desatención que ha venido teniendo el tutelante, por parte de estas entidades prestadoras del servicio.

Sin embargo, no podemos dejar de lado la manera como viene actuando el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Alta y Mediana Seguridad de Valledupar, cuando pretende desviar la responsabilidad de los internos que tiene a su cargo, argumentando que la competencia en la atención de salud o cualquier enfermedad que estos padezcan, se deben atribuir a otras entidades, cuando el acceso de los reclusos hacia cualquier ente de Seguridad Social es única y exclusivamente de esa Penitenciaria, bien sea a través del Área de Sanidad del INPEC o cualquier otra dependencia, fuera o dentro del Establecimiento. No puede soslayarse de esa responsabilidad, cuando es su obligación velar por la vida y bienestar de los reclusos, ante cualquier eventualidad que se presente dentro de ese sitio penitenciario; por lo tanto, es de su competencia trasladar a las PPL que se encuentren allí, hasta los centros hospitalarios que se requiere o ante los médicos generales o especialistas que corresponda, con las medidas de seguridad requeridas, para poderles brindar la ayuda necesaria.

Por otra parte, pretende la UNIDAD DE SERVICIOS PENITENCIARIOS Y CARCELARIOS-USPEC también desviar su compromiso de atender a las personas privadas de la libertad que se encuentran en ese Establecimiento, aduciendo que se le ha adjudicado ese contrato a una Unión Temporal y para ello nos envía la Resolución 000238 del 15 de junio de 2021, donde claramente deja plasmado que la ejecución de esa tarea tiene vigencia de trece (13) meses, es decir, que según el acto administrativo aportado, tuvo

**FALLO DE TUTELA - RADICADO: 20001-31-10-003-2023-00070-00.**

---

vigencia hasta mediados de julio de 2022, para mejor aclarar, se encuentra vencido. Entonces, no tiene sentido que se traiga a relucir algo que no corresponde, cuando, tal como lo manifestó en líneas anteriores, no se puede soslayar el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Alta y Mediana Seguridad de Valledupar y sus dependencias, de la responsabilidad que les atañe respecto a las personas que se encuentran reclusas a su disposición y menos aún, trayendo un documento vencido como prueba demostrativa de su falta de interés en cumplir lo que le corresponde.

Siendo así, se deja al descubierto la falta de interés en la atención a las personas reclusas en ese Establecimiento Penitenciario y Carcelario en lo que atañe a la prestación del servicio de salud, olvidando que toda persona tiene derecho a acceder al Sistema de Salud de manera oportuna, sin que pueda verse afectada por barreras administrativas o burocráticas de las entidades encargadas de prestar los servicios de salud.

Además, se deja claro que las personas que se encuentran privadas de la libertad requieren una atención o servicio de salud, le corresponde al INPEC o a la USPEC, bien sea a través de las EPS o cualquier otra entidad externa, coordinar y articular sus funciones para garantizar su atención oportuna, continua e integral requeridas por los reclusos.

Por todo lo dicho, se le tutelarán los derechos fundamentales a la DIGNIDAD HUMANA, a la SALUD e INTEGRIDAD HUMANA reclamados, por considerarse violados en cabeza de la Dirección del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Alta y Mediana Seguridad de Valledupar y su Área de Sanidad y consecuentemente se le ordenará para que en un término de cuarenta y ocho (48) horas, contado a partir del recibo de la comunicación de esta providencia, remita al PPL HENRY POLO AGUILAR a los médicos especialistas en Ortopedia y Oftalmología, con el fin de determinar y realizar el tratamiento a seguir para la evolución satisfactoria de su enfermedad.

Respecto al derecho de petición reclamado, teniendo en cuenta que éste fue resuelto, independientemente que el recluso no haya querido recibir la



**FALLO DE TUTELA - RADICADO: 20001-31-10-003-2023-00070-00.**

---

respuesta, se entiende por notificado y por tal razón no se concederá la tutela en este sentido.

Tampoco se tutelarán los derechos fundamentales al debido proceso y a la administración de justicia que invoca, puesto que estos no han sido amenazados, no entendiendo el despacho motivo alguno por la cual los señala, toda vez que ha podido acceder libremente a través de este mecanismo a la acción de tutela y la misma sus peticiones se han venido desarrollando de manera normal y oportunas.

**DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero de Familia de Valledupar, administrando justicia en nombre del pueblo y por mandato de la Constitución,

**R E S U E L V E:**

PRIMERO: CONCEDER la presente acción de tutela interpuesta por HENRY POLO AGUILAR contra UNIDAD DE SERVICIOS PENITENCIARIOS Y CARCELARIOS-USPEC, DIRECCION DEL ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE ALTA Y MEDIANA SEGURIDAD DE VALLEDUPAR, DIRECCIÓN AREA SANIDAD DEL INPEC, CONSORCIO ESTATAL DE CONVENIO PARA LA SALUD DEL INPEC, UT SALUDINTEGRAL PPL y UT CLINICSERVICIOS, estas dos últimas en su calidad de vinculadas.

SEGUNDO: ORDENAR a las accionadas DIRECCIÓN ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE ALTA Y MEDIANA SEGURIDAD DE VALLEDUPAR y su AREA DE SANIDAD, conjuntamente con las vinculadas UT SALUDINTEGRAL PPL y UT CLINICSERVICIOS, que dentro del término de cuarenta y ocho (48) horas contado a partir de la notificación de esta sentencia, remitan al PPL HENRY POLO AGUILAR al médico especialista en Ortopedia y Oftalmología y este a su vez lo examine y determine lo correspondiente, respecto a los problemas que viene padeciendo en su vista y rodilla derecha.

**FALLO DE TUTELA - RADICADO: 20001-31-10-003-2023-00070-00.**

---

TERCERO: NO CONCEDER la tutela respecto a los derechos fundamentales de petición, debido proceso y administración de justicia, reclamados.

CUARTO: NOTIFICAR a las partes de esta decisión por el medio más expedito.

QUINTO: REMITIR las piezas procesales requeridas por la Corte Constitucional, para su eventual revisión, si el fallo no fuere impugnado. Notifíquese y cúmplase.

**ANA MILENA SAAVEDRA MARTÍNEZ**

**Juez**

FREKAS.

**Firmado Por:**

**Ana Milena Saavedra Martínez**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Familia 003 Oral**

**Valledupar - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4fb5a6fb2e8659e1b49a7f451e366ffd01b14a433838d88eb017ea99d129a4eb**

Documento generado en 11/03/2023 02:15:13 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**